

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 859

Proceso No. **76001-33-33-007-2016-00198-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO NARANJO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**

CONJUEZ PONENTE: PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO NARANJO BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio **20166000010561** del **20 de enero de 2016**, proferido por el Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y el **Oficio N° 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016**, suscrito por la Directora General (AF) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, se ordene al **INTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, reconocer la bonificación judicial en los mismos términos que ocurre con los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial y ordenar que esta sea factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se

pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, desde la fecha en que fue reconocida hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, se dé cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado de salarios que obra a folio 47 es en la Unidad Básica URI SILOE, de la ciudad de Cali – Valle-.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

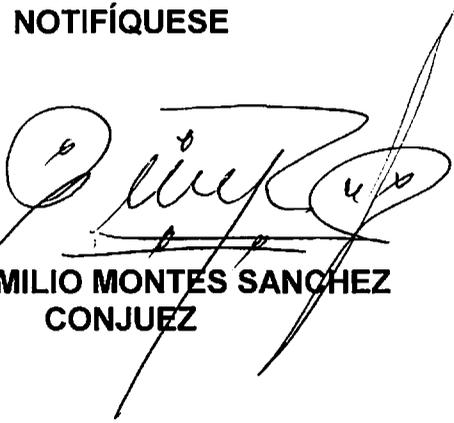
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm@procuraduria.gov.co.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co.**
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,** al correo electrónico **notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co**
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,** al correo electrónico **notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co**
7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos

del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué, y tarjeta profesional N° 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


**PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
CONJUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha _____ de 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de 2017

Secretaria, _____

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 830

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00062 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **FANNY CHAPARRO DE MAFLA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

ASUNTO: Admite Demanda.

La Señora **FANNY CHAPARRO DE MAFLA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –** con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. 2015- 83894 del 27 de noviembre de 2015**, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización o nivelación salarial de conformidad con la Ley 4 de 1992, Decreto 335 de 1992, Decreto 25 de 1993, Decreto 65 de 1994, Decreto 133 de 1995.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una asignación de retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor ® SEGUNDO AMABLE MAFLA MEJIA, fue en el Batallón de Infantería N° 3 Codazzi de Palmira –Valle, tal y como se comprueba en la certificación visible a folio 20 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

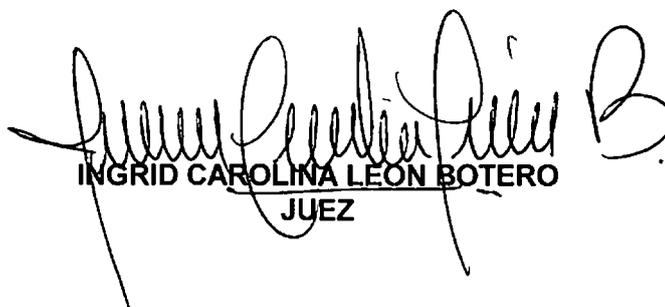
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JHON ALEJANDRO CASTILLO, identificado con la C.C. N° 80.252.779 y tarjeta profesional N° 223.462 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante de folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 834

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00073-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Remite por competencia.

El señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 02735 del 07 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Valle, corrige la Resolución N° 10420 del 20 de noviembre de 2015, que reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1990.

Revisada la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto del escrito suscrito por la Profesional Universitaria de Personal de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, visible a folios 43 del expediente, se establece que el último lugar de prestación de servicios del señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**, lo fue en la Institución Educativa Santa Ana de los Caballeros, del Municipio de Ansermanuevo- Valle, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE– OFICINA DE REPARTO-**.

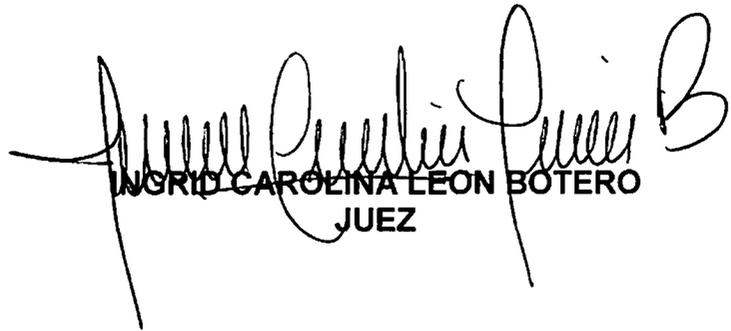
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE- OFICINA DE REPARTO-**.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante victordcastano@hotmail.com
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ <p style="text-align: center;">VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN</p></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 520

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00171-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAITE DE JESUS NARVAEZ MINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, presentado mediante memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, radicó Acción de Nulidad Simple frente a la Ordenanza 125 de 1968, siendo admitida por la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia bajo el radicado No. 2016-01013.

Para resolver lo anterior, se tiene que los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...).”

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 831

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00089 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NANCY CONSUELO ROSERO OVALLE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **NANCY CONSUELO ROSERO OVALLE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071

de 2006.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 11 y 12 del plenario, es en la Institución Educativa Republica de Santo Domingo de Santiago de Cali.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de folios 16 y 17 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor

Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

6°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8°. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

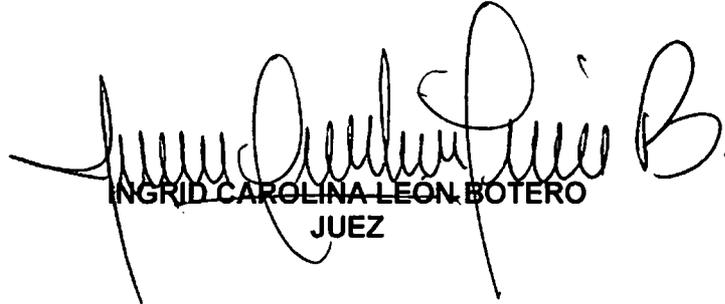
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 833

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00078-00

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PABLO JULIO TENORIO VELEZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor PABLO JULIO TENORIO VELEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 02735 del 07 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Valle, corrige la Resolución N° 10420 del 20 de noviembre de 2015, que reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1990.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de una sanción moratoria.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeña su cargo el docente PABLO JULIO TENORIO VELEZ, es en el Municipio de Cerrito (Valle), tal como se verifica en el memorial visible a folio 31 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en su condición de representante legal, al correo electrónico [al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

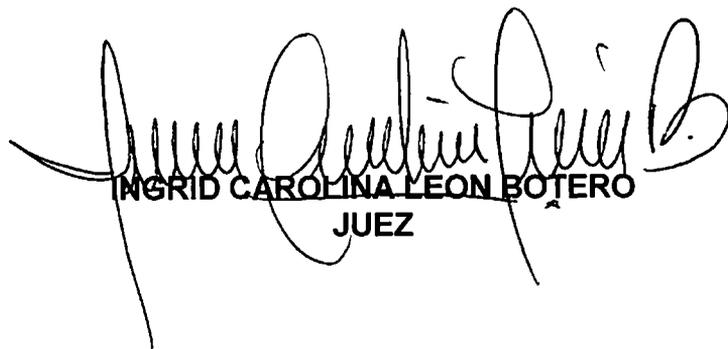
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. 16.660.807 y Tarjeta profesional No. 90.164 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 843

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00070 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JUAN NICOLAS GOMEZ FIGUEROA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE MUNICIPAL**

ASUNTO: Rechaza Demanda.

Mediante providencia N° 485 del 10 de mayo de 2017 (folios 25 y 26) se declaró por este Despacho inadmisibles la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales indicados en el artículo 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La providencia anterior fue notificada por estado electrónico No. 032 de 11 de mayo de 2017 (folio 26), transcurriendo el término para que se corrigiera la demanda entre los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 mayo de 2017 (los días 13, 14, 20 y 21 de mayo no fueron laborales), la parte demandante no presenta escrito de subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de corrección de la demanda, debe entonces este Juzgado rechazarla de conformidad con lo previsto en los Artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

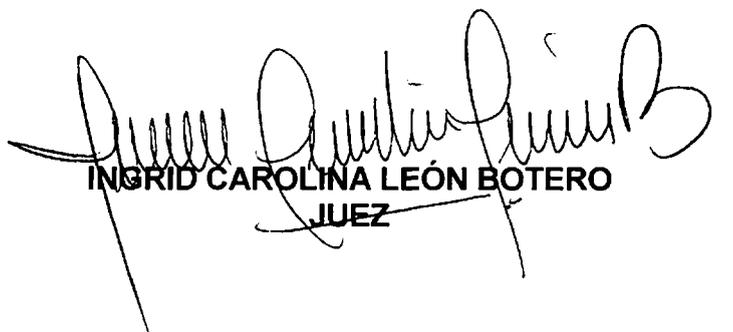
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda formulada por el señor **JUAN NICOLAS GOMEZ FIGUEROA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. **DEVUELVASE** los documentos acompañados, sin necesidad de desglose.

3°. **EJECUTORIADO** este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 543

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00160-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **LIDA MOSQUERA CANTILLO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios la señora LIDA MOSQUERA CANTILLO, identificada con C.C. N° 29.510.235.

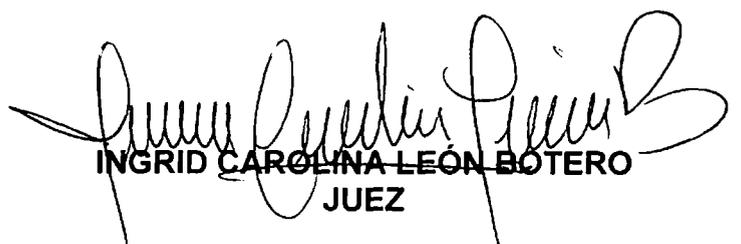
Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. **OFICIAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios la señora LIDA MOSQUERA CANTILLO, identificada con C.C. N° 29.510.235.

2º. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76 001 33 31 007 2017 00137 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO -ESE-
Demandado: MIRYAN RESTREPO LLANOS

Auto de Interlocutorio No. 0844.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: Admite demanda.

El señor **TULIO ARGEIS FUENTES FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.481.585 expedida en Buenaventura – Valle-, en su condición de Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO –ESE-**, mediante apoderada judicial, presenta acción de **REPETICIÓN** en contra de la Dra. **MIRIAN RESTREPO LLANOS** para que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados al **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO –ESE-** por el pago de la **condena impuesta en la Sentencia de Segunda Instancia No. 545 del 31 de julio de 2014**, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en favor de los accionantes **ELIZABETH JARA CEBALLOS**, **JHOANY PAPAMIJA** y la menor **DEICY PAPAMIJA JARA**, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, por valor de \$ 203.280.000.00, cancelados el día 18 de noviembre de 2016.

Ahora bien una vez revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 8º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Acciones de Repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Yumbo – Valle-, comprensión de éste circuito judicial.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal l) del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor **MIRIAN RESTREPO LLANOS** de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 292 y s.s. del C.G.P., en la dirección Carrera 54 No. 6ª - 107 Nueva Tequendama de Cali – Valle-.
4. **REQUERIR** al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. **FIJAR** en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.
6. **CORRER TRASLADO** a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal o por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. MONICA PATRICIA ZULUAGA VASQUEZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 108.568 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad pública demandante, en los términos del poder a ella conferido y obrante a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. ____ DE: _____</p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Santiago de Cali, _____</p> <p>Secretaria, _____ VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 845

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00157 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RICARDO CEBALLOS AGUIRRE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **RICARDO CEBALLOS AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 24 de enero de 2017, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071

de 2006.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante, según certificado que obra a folios 11 del plenario, es en la Institución Educativa Técnico Industrial Veinte de Julio, de Santiago de Cali.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible a folios 16 y 17 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.
- 3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde de Santiago de Cali, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

8°. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

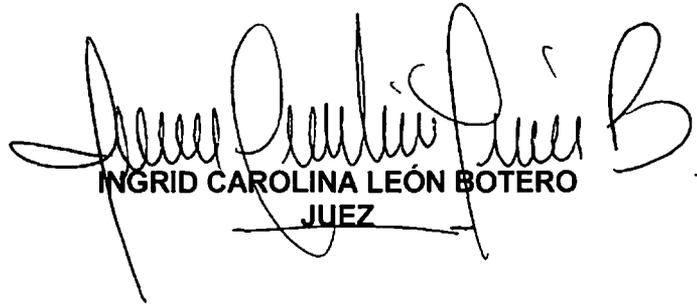
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenimiento (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 842

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00031 00
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Demandante: **JOSE PLINIO GRUESO GARCIA**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO: Rechaza Demanda.

Mediante providencia N° 524 del 08 de mayo de 2017 (folio 19 a 22) se declaró por este Despacho inadmisibles la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales indicados en el artículo 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La providencia anterior fue notificada por estado electrónico No. 031 de 09 de mayo de 2017 (reverso folios 22), transcurriendo el término para que se corrigiera la demanda entre los días 25, 26, 30 y 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, y 7 de junio de 2017, (los días 27, 28 y 29 de mayo, 3, y 4 de junio no fueron laborales), la parte demandante no presenta escrito de subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó escrito de corrección de la demanda, debe entonces este Juzgado rechazarla de conformidad con lo previsto en los Artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

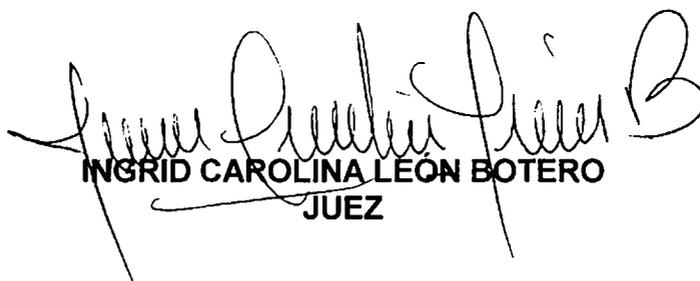
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda formulada por el señor JOSE PLINIO GRUESO GARCIA, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. **DEVUELVASE** los documentos acompañados, sin necesidad de desglose.

3°. **EJECUTORIADO** este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 524

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00003-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP-

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que no se ha allegado la prueba documental requerida, razón por la que se hace necesario requerir a la parte demandante y oficiar por segunda vez a la Oficina de Archivo de Talento Humano- Departamento Administrativo de Salud del Choco, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita certificado de cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.852.119, especificando la ciudad o el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

Lo anterior para determinar la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a los postulados del numeral 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

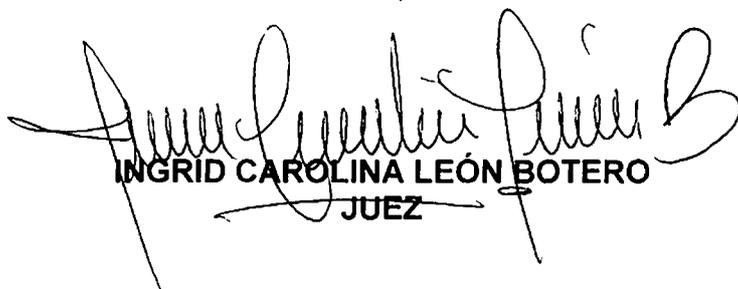
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Requerir a la parte demandante y Oficiar por segunda vez, a la Oficina de Archivo de Talento Humano- Departamento Administrativo de Salud del Choco, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita certificado de cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor MARTIN OCTAVIANO BERMUDEZ FLOREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.852.119, especificando la ciudad o el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

2º. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 551

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00244 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

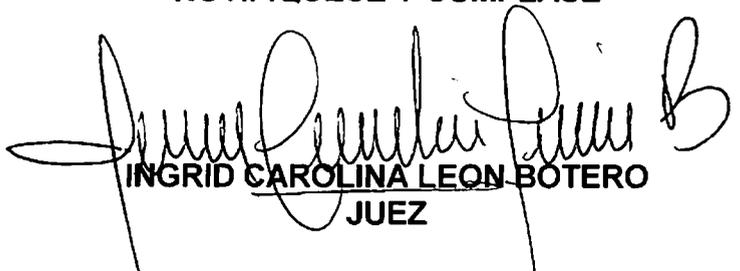
Demandante: COLPENSIONES

Demandado: HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto Interlocutorio No. 268 del 15 de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual **REVOCA** la providencia No. 322 del 29 de marzo de 2017.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

Republica de Colombia.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00418 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **GONZALO ARARAT ARARAT.**
Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDI -VALLE-**

Interlocutorio No. **0857.**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio dos mil diecisiete (2.017).

El Dr. **ALFONSO MILLAN TRUJILLO**, abogado en ejercicio, con T.P. # 123.631 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la entidad demandada, mediante memorial obrante a folios 57 y 58 del cuaderno principal, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada el 09 de Julio de 2013. Igualmente el **Dr. JULIAN DARIO ZAPATA ESCOBAR** apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 69 del expediente, manifiesta que la entidad demandada canceló todas las obligaciones demandadas en el proceso, por lo que solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, y se ordene su archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 1361 del 16 de diciembre de 2015¹, ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación de dar, en los términos del auto interlocutorio No. 1213 de 24 de noviembre de 2014², por el cual se libró mandamiento de pago; dispuso se practicara la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago; condenó en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaria una vez ejecutoriado este proveído; fijando como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada, la suma de **\$988.000.00.**, sin que hasta el momento ninguna de las partes haya efectuado la liquidación especificada del crédito y de los intereses.

El apoderado judicial del Municipio de Jamundi – Valle-, mediante memorial obrante a folios 57 y 58 del cuaderno principal, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, por cuanto la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 30-49-0541 del 23 de julio 2015³, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN GASTO PARA PAGO DE PROCESO EJECUTIVO RAD: 76001 3333 007 2014-00418**", conforme a Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1685 del 12 de junio de 2015 y Compromiso Presupuestal No. 2006 del 31 de julio de 2015, ordenando el desembolso de

¹ Fls. 37 a 45 del expediente.

² Fls. 25 a 28 *ibidem*.

³ Fls. 59 a 60 *ibidem*.

\$34.980.000,00 para cancelar la suma adeudada al señor GONZALO ARARAT ARARAT. Informa además que el pago de lo adeudado por el Municipio de Jamundí al señor GONZALO ARARAT ARARAT se efectuó mediante consignación en la cuenta bancaria suministrada por él, de la siguiente forma:

Primera Cuota: Por valor de \$8.745.000, adjunta comprobante de egreso No. 3938 del 12 de agosto de 2015⁴.

Segunda Cuota: Por valor de \$8.745.000, adjunta comprobante de egreso No. 4183 del 31 de agosto de 2015⁵

Tercera Cuota: Por valor de \$8745.000, adjunta comprobante de egreso No. 6863 del 31 de diciembre de 2015⁶

Cuarta Cuota: Por valor de \$8.745.000, se adjunta comprobante de egreso No. 213 del 03 de febrero de 2016⁷

Finalmente considera que el Municipio de Jamundí –Valle- canceló en su totalidad la suma adeudada al demandante y contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 09 de Julio de 2013, y por las cuales se libró mandamiento de pago, por lo que pide se declare probado el pago total de la obligación y se dé por terminado el proceso.

Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folio 69 del expediente, manifiesta que la entidad demandada canceló todas las obligaciones demandadas en el proceso, por lo que solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, y se ordene su archivo. Petición que se encuentra coadyuvada por el demandante GONZALO ARARAT ARARAT.

Dispone el Artículo 461 del C.G.P.:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....”

Efectivamente mediante la Resolución No. 30-49-0541 del 23 de julio 2015⁸, el Municipio ordena pagar la obligación adeudada al ejecutante conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, discriminándola así:

Por \$ 19.000.000.00 como capital, por concepto de las obligaciones originadas en el contrato de arrendamiento.

Por \$ 8.000.000.00 para la ejecución de hacer, consistente en reparaciones locativas al inmueble arrendado, y

⁴ Fls. 63 del expediente.

⁵ Fls. 64 *ibidem*.

⁶ Fls. 65 *ibidem*.

⁷ Fls. 66 *ibidem*.

⁸ Fls. 59 a 60 *ibidem*.

Por \$ 7.980.000,00 por concepto de intereses moratorios, tasados al 2% mensual, por los 21 meses causados desde que se hizo exigible la obligación.

Por \$1.000.000,00 por concepto de costas procesales.

Para un total pagado por la entidad territorial de \$ 34.980.000,00, valor que fue aceptado por la parte ejecutante quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, y el archivo del proceso.

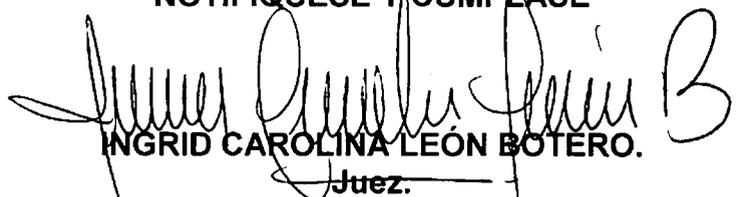
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, acepta que la entidad ejecutada realizó el pago total de las obligaciones contenida en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 09 de Julio de 2013⁹, que constituye el título ejecutivo, tiempo después de haberse proferido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con lo cual se cubre el total de la obligación impuesta en el título ejecutivo y reconocida en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluidas las costas, considera el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de los mandatarios judiciales de finalizar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación de las diligencias en todos sus aspectos, sin que se ordene el levantamiento de medidas cautelares por cuanto estas no se adoptaron dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **DAR** por terminado el proceso ejecutivo propuesto por el señor GONZALO ARARAT ARARAT en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE, por **PAGO TOTAL** de la obligación. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	DE: _____ Julio de 2017.
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Julio de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m.</u> - <u>05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, _____	
Secretaria, _____	
VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.	

⁹ Folios 14 a 16 del expediente.
 Geor2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76 001 33 31 003 2013 00024 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JESUS ANTONIO SALAZAR TENORIO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA

Auto de sustanciación No. 515

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

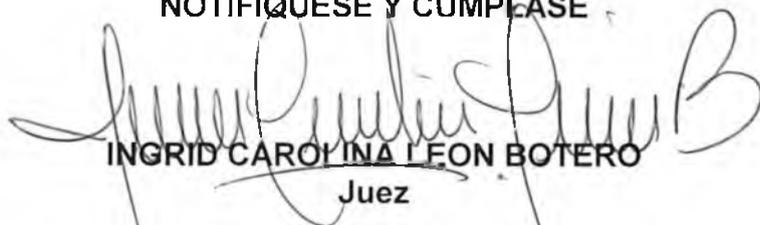
Como quiera que por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se informa¹ que acorde con los lineamientos, procesos y portafolios institucionales, no es posible que un Perito aclare un dictamen rendido por otro Perito, como resulta ser el caso del dictamen que requiere aclaración, que fue rendido por el Perito Dr. Alfredo Israel Medina quien fue relevado de su cargo; es del caso entonces, oficiar nuevamente al Instituto de Medicina Legal a fin de que se sirva rendir dictamen pericial conforme a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 325 del 25 de marzo de 2015, proferido en la Audiencia Inicial del 25 de marzo de 2015.

Por lo anterior, se

DISPONE:

OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Suroccidente, para que con base en la historia clínica del señor Carlos Alberto Salazar Tenorio (q.e.p.d), se sirva dentro del término de cinco (05) días designar Perito para este dentro del término de diez (10) días, una vez nombrado proceda a rendir dictamen pericial sobre la causa del fallecimiento, ello conforme a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 325 del 25 de marzo de 2015, proferido en la Audiencia Inicial del 25 de marzo de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No.

De:

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación N° 522

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00125-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: LUIS RIVERA TORRES
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Requerimiento previo

Mediante escrito visible de folio 1 cuaderno incidental, la parte accionante, mediante apoderado judicial, presenta incidente de desacato manifestando que la entidad accionada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 78 del 22 de mayo de 2017¹, proferida por esta instancia judicial, la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, a favor del señor LUIS RIVERA TORRES, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo en forma clara y concreta al derecho de petición elevado por el accionante LUIS RIVERA TORRES el día 09 de marzo de 2017, referente a la expedición de la historia laboral tradicional oficial, actualizada, válida para prestaciones sociales. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)." (...)

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 78 del 22 de mayo de 2017 proferida por el Despacho.

Así mismo, se hace necesario requerir al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del

¹ Ver folios 10 al 14 del cuaderno incidental.

Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el despacho

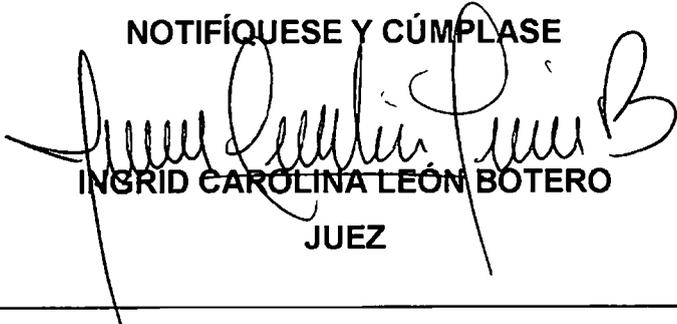
DISPONE

1. REQUERIR al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 78 del 22 de mayo de 2017.

2. REQUERIR al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0 DE: _____ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
De fecha _____ de 2017.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de 2017.

Secretaria, _____

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 534

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00163 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-**

Asunto: Previo a Admitir

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-** para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifique la ubicación del último lugar (Municipio –Departamento) y dependencia donde prestó sus servicios el Suboficial Técnico Subjefe (R) señor **JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS**, identificado con C.C. N° 10.156.139.

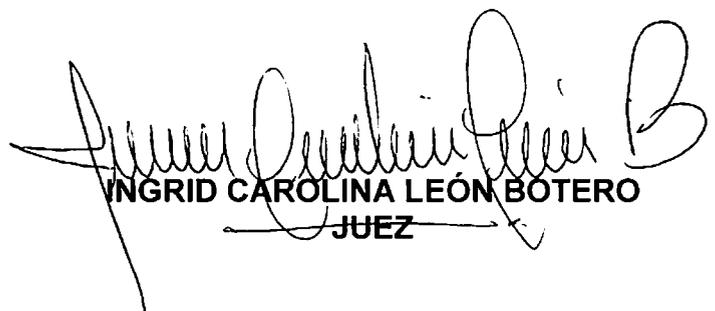
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifique la ubicación del último lugar (Municipio–Departamento) y dependencia donde prestó sus servicios el Suboficial Técnico Subjefe (R) señor **JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS**, identificado con C.C. N° 10.156.139.

2º. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ